

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 25 de octubre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1

Decreto 355/021

Dictanse normas relacionadas con el Domicilio Electrónico (DOMEL), como único medio válido de notificación a ser utilizado por Senaclaft (Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).

(3.448*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 21 de Octubre de 2021

VISTO: lo dispuesto acerca del procedimiento administrativo electrónico por los artículos 694 a 696 de la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996, la Ley 18.600, de 21 de setiembre de 2009 y el Decreto 276/013, de 3 de setiembre de 2013;

RESULTANDO: I) que, en tal sentido, el artículo 75 de la Ley 19.355 de, 19 de diciembre de 2015, dispone que las entidades públicas deberán constituir domicilio electrónico a los efectos de su relacionamiento entre sí y con las personas, conforme a la reglamentación que se dicte por parte del Poder Ejecutivo;

II) que, a tales efectos, la norma autoriza al Poder Ejecutivo a establecer la obligatoriedad de la constitución de domicilio electrónico por parte de las personas que con ellas se relacionen, considerando su capacidad técnica u otros motivos acreditados en forma fundada, de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia y previo asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC);

CONSIDERANDO: I) que AGESIC dispone de una plataforma informática que ha puesto a disposición de los organismos del Estado, habiendo iniciado con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (Senaclaft) un proyecto de cooperación para evaluar su uso;

II) que la plataforma informática ofrecida, habilita a Senaclaft a instaurar un sistema de notificaciones y comunicaciones electrónicas que permite la comunicación con los sujetos obligados y otros terceros de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017 y el Decreto N° 379/018, de 12 de noviembre de 2018, de manera práctica, efectiva y fehaciente, contribuyendo este cambio a la modernización, agilidad y eficacia en los trámites;

III) que a los efectos de contribuir a la modernización, agilidad y eficacia en los trámites, es necesario que la adhesión a dicho sistema sea obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas que se relacionen con Senaclaft;

IV) en virtud de lo expuesto anteriormente, se fijará la obligatoriedad de la constitución del domicilio electrónico, para lo cual se otorgará un plazo razonable a todos los sujetos obligados;

V) que en el caso de Senaclaft, con competencia a nivel nacional y con sede única en la capital del país, la notificación y comunicación electrónica constituye un instrumento que adquiere relevancia fundamental para lograr una mayor celeridad y eficiencia en los trámites, que redundará finalmente en beneficio de los diferentes sujetos obligados;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 75 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, normas modificativas, complementarias y concordantes;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros**

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Definición de Domicilio Electrónico (DOMEL).- Por domicilio electrónico se entenderá el definido en el artículo 2º literal C) del Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013.

El único medio electrónico válido de notificación a ser utilizado por Senaclaft, es el Sistema E- Notificaciones disponible en la plataforma electrónica de AGESIC.

ARTÍCULO 2.- Obligatoriedad.- Establécese el Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas en el ámbito de la Senaclaft, que será de carácter obligatorio para todos los sujetos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3.- Sujetos obligados.- Los sujetos obligados a la constitución y uso del DOMEL son:

a) Sujetos Obligados No Financieros previstos en el artículo 13 de la Ley 19.574 de 20 de diciembre de 2017, y todos aquellos sujetos obligados no financieros que futuras normas designen como tales.

b) Toda persona física o jurídica que comparezca para las gestiones que realice ante la Senaclaft.

El titular del domicilio electrónico es el único responsable de su correcto uso y de mantener seguros su usuario y contraseña así como los otros medios que se pudieran utilizar para obtener acceso, así como de la designación de los usuarios que accedan al mismo y su uso por parte de éstos.

ARTÍCULO 4.- Validez de las Notificaciones Electrónicas.- Las comunicaciones y notificaciones efectuadas por medios electrónicos, tendrán la misma validez jurídica que las efectuadas por medios convencionales, según establece los artículos 695 y 696 de la Ley 16.736 de 5 de enero 1996.

ARTÍCULO 5.- Efectivización de la notificación.- La notificación se entenderá realizada cuando:

a) Se encuentre disponible en la bandeja de entrada del Sistema E-Notificaciones de AGESIC del destinatario de la notificación y el mismo acceda a ella.

b) Cuando hayan transcurridos 10 (diez) días hábiles desde que el acto a notificar se encuentre disponible en la bandeja de entrada del Sistema de E-Notificación de AGESIC del destinatario de la notificación sin que el mismo haya accedido a la referida notificación.

ARTÍCULO 6.- Plazos de constitución de DOMEL.- Establécese a los efectos de la constitución del domicilio electrónico por parte de los sujetos obligados, un plazo máximo de 90 (noventa) días corridos, que se computarán desde el día siguiente a que el presente Decreto esté vigente.

ARTÍCULO 7.- El presente Decreto se considerará vigente a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese. Cumplido, archívese.

LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; JOSE LUIS FALERO; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; FERNANDO MATTOS; TABARÉ VIERA ; IRENE MOREIRA; MARTÍN LEMA; ADRIAN PEÑA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2

Ley 19.995

Apruébase el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre Extradición.

(3.450*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre Extradición, suscrito en la ciudad de Beijing, el 29 de abril de 2019.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de octubre de 2021.

ELSA CAPILLERA, 1era. Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN

La República Oriental del Uruguay y la República Popular China (en adelante denominadas "las Partes"),

Deseando promover la cooperación efectiva entre los dos países en cuanto a la represión del delito sobre la base del respeto mutuo de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo,

Han resuelto celebrar el presente Tratado y han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Obligación de Extraditar

Cada Parte se obliga a extraditar a la otra, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y a solicitud de la otra Parte, a las personas requeridas por la Parte Requirente que se encuentren en el territorio de la Parte Requerida, a los efectos de proceder con acciones penales contra ellas o ejecutar una sentencia que les haya sido impuesta.

Artículo 2 Delitos Extraditables

1. La extradición sólo se concederá si la conducta por la cual se pretende la extradición constituye un delito de conformidad con las leyes de ambas Partes y se cumple una de las siguientes condiciones:

(a) cuando el pedido de extradición se realiza con el propósito de entablar acciones penales, el delito es punible en virtud de las leyes de ambas Partes con pena de privación de libertad por un período de al menos un año o por una pena más severa; o

(b) cuando el pedido de extradición se realiza con el fin de ejecutar una sentencia de privación de libertad, el período de la sentencia que resta ser cumplido por la persona requerida es de al menos un año al momento en que se efectúe el pedido de extradición.

2. Para determinar si una conducta constituye un delito en virtud de las leyes de ambas Partes de acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 1 del presente Artículo, no se tendrá en cuenta si las leyes de ambas Partes encuadran dicha conducta dentro de la misma categoría de delito o utilizan la misma terminología.

3. Si el pedido de extradición involucra dos o más conductas, cada una de las cuales constituye un delito en virtud de las leyes de ambas Partes y por lo menos una de ellas cumple con las condiciones establecidas en el Párrafo 1 del presente Artículo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición por la totalidad de tales conductas.

Artículo 3 Fundamentos Obligatorios para la Denegación

La extradición deberá denegarse si:

(a) la Parte Requerida considera que el delito por el cual se pide la extradición es un delito político o la Parte Requerida ha concedido asilo a la persona requerida. Sin embargo, los delitos de terrorismo o aquellos no considerados delitos políticos por alguna convención internacional a las cuales ambas Partes sean partes, no se considerarán delitos políticos;

(b) la Parte Requerida tiene sólidos fundamentos para creer que el pedido de extradición fue efectuado con el objeto de procesar o castigar a la persona requerida en razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, o que la situación de dicha persona en el proceso judicial puede verse perjudicada por cualquiera de tales motivos;

(c) la persona requerida ha sido o puede ser víctima de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante en la Parte Requirente;

(d) el delito por el cual se pide la extradición solamente constituye un delito militar;

(e) la Parte Requerida, en relación al delito por el cual se solicita la extradición, ha dictado ya una sentencia definitiva o una decisión final en los procedimientos contra la persona requerida, o ha beneficiado a la persona requerida con amnistía o perdón;

(f) la acción o la pena habrían prescrito de acuerdo a las leyes de cualquiera de las Partes;

(g) la persona requerida será juzgada o ha sido sentenciada por una Corte ad-hoc;

(h) la solicitud de extradición se realiza por la Parte Requirente en relación a un juicio desarrollado en ausencia, a menos que la Parte Requirente garantice que la persona requerida tiene la oportunidad de reiterar el caso en su presencia;

(i) la pena que pueda ser impuesta en la Parte Requirente se encuentra en conflicto con los principios fundamentales del derecho de la Parte Requerida, a menos que la Parte Requirente provea garantías que la Parte Requerida considere suficientes de que esos principios no serán vulnerados.

Artículo 4 **Fundamentos Discrecionales para la Denegación**

La extradición se puede denegar si:

(a) la Parte Requerida tiene competencia penal sobre el delito por el cual se pide la extradición de acuerdo con su legislación nacional y ha iniciado o considera iniciar una causa penal contra la persona requerida por dicho delito;

(b) la Parte Requerida, al tomar en cuenta la gravedad del delito y los intereses de la Parte Requirente, entiende que la extradición sería incompatible con consideraciones humanitarias en atención a la edad, salud u otras circunstancias que afecten a la persona.

Artículo 5 **Denegación de Extradición de Nacionales**

1. Cada una de las Partes tiene discreción para denegar la extradición de sus nacionales.

2. Si la extradición no se concede conforme al Párrafo 1 del presente Artículo, la Parte Requerida, si así lo solicitara la Parte Requirente, presentará el caso ante las autoridades competentes con el fin de iniciar acciones penales contra la persona conforme a su legislación nacional. En tal sentido, la Parte Requirente proporcionará a la Parte Requerida la documentación y pruebas relacionadas con el caso.

Artículo 6 **Vías de Comunicación**

A los efectos del presente Tratado, las Partes se comunicarán entre sí a través de la vía diplomática a menos que en este Tratado se disponga lo contrario.

Artículo 7 **Pedido de Extradición y Documentación Requerida**

1. El pedido de extradición se realizará por escrito e incluirá los siguientes datos:

(a) nombre de la autoridad solicitante;

(b) nombre, edad, sexo, nacionalidad, número de documento de identidad, ocupación, domicilio o residencia de la persona requerida y demás datos que puedan contribuir a determinar su identidad y su posible ubicación; y si se dispusiera de ello, una descripción del aspecto de la persona, fotografías y huellas digitales de la misma;

(c) descripción de los hechos del delito, incluida la fecha, lugar, conducta, consecuencias y categoría del delito;

(d) copia de las disposiciones legales relacionadas con la tipificación, pena aplicable y prescripción para el enjuiciamiento o la ejecución de la sentencia.

2. Además de las disposiciones del Párrafo 1 del presente Artículo,

(a) el pedido de extradición que se realiza a los efectos de entablar acciones penales contra la persona requerida también deberá ir acompañado de una copia de la orden de arresto o de un documento con la misma fuerza y efecto expedida por la autoridad competente de la Parte Requirente;

(b) el pedido de extradición que se realiza a los efectos de ejecutar una sentencia impuesta sobre la persona requerida también irá acompañado de una copia de la sentencia definitiva y una descripción del período de la sentencia que ya ha sido cumplido.

3. La solicitud de pedido de extradición y demás documentos pertinentes presentados por la Parte Requirente de acuerdo con los Párrafos 1 y 2 del presente Artículo serán oficialmente firmados o sellados por la autoridad competente de la Parte Requirente y estará acompañada de las traducciones al idioma de la Parte Requerida, salvo que ambas Partes hayan acordado otra cosa.

Artículo 8 **Información Adicional**

Si la Parte Requerida considera que la información suministrada en respaldo de un pedido de extradición no es suficiente, dicha Parte podrá solicitar que se le suministre información adicional en un plazo de 30 días. En caso de un pedido debidamente realizado por la Parte Requirente, el tiempo límite podrá extenderse 15 días. Si la Parte Requirente no presentara la información adicional dentro de dicho plazo, se entenderá que ha renunciado a su pedido en forma voluntaria. No obstante, la Parte Requirente no estará impedida de efectuar un nuevo pedido de extradición de la misma persona por el mismo delito. En este caso, la Parte Requerida puede aceptar la nueva solicitud.

Artículo 9 **Detención preventiva**

1. En caso de urgencia, una de las Partes podrá solicitar a la otra Parte una detención preventiva de la persona requerida antes de realizar el pedido de extradición. Dicha solicitud podrá ser presentada por escrito a través de los canales previstos por el Artículo 6 del presente Tratado, o de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

2. La solicitud de una detención preventiva contendrá lo indicado en el Párrafo 1 del Artículo 7 del presente Tratado, una declaración de la existencia de los documentos mencionados en el Párrafo 2 del Artículo 7 y una declaración de que el pedido formal de extradición de la persona requerida se realizará a continuación.

3. La Parte Requerida, sin demora, informará a la Parte Requirente el resultado del trámite del pedido.

4. La detención preventiva terminará si, dentro de un plazo de treinta días siguientes a la detención de la persona requerida, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte Requerida no ha recibido el pedido formal de extradición. Con la debida solicitud de la Parte Requirente, dicho plazo podrá ser extendido por quince días.

5. La finalización de la detención preventiva conforme al Párrafo 4 del presente Artículo no perjudicará la extradición de la persona requerida si la Parte Requerida ha recibido posteriormente el pedido formal de extradición.

Artículo 10 **Decisión sobre el Pedido de Extradición**

1. La Parte Requerida tratará el pedido de extradición de conformidad con los procedimientos establecidos por su legislación nacional e informará de inmediato a la Parte Requirente su decisión.

2. Si la Parte Requerida rechaza la totalidad o parte del pedido de extradición, las razones de la denegación se notificarán a la Parte Requirente.

Artículo 11 **Entrega de la Persona Extraditada**

1. Si la extradición ha sido otorgada por la Parte Requerida, las Partes acordarán la fecha, lugar y demás asuntos relevantes relativos a la ejecución de la extradición. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente el tiempo que la persona extraditada ha estado detenida previo a su entrega, con el fin de descontar dicho tiempo de la ejecución de la sentencia de acuerdo con las leyes de la Parte Requirente.

2. Si la Parte Requirente no se ha hecho cargo de la persona extraditada dentro de los quince días siguientes a la fecha acordada para el cumplimiento de la extradición, la Parte Requerida liberará a la persona de forma inmediata y podrá rechazar un nuevo pedido de la Parte Requirente para la extradición de esa persona por el mismo delito, excepto en las circunstancias establecidas en el párrafo 3 de este Artículo.

3. Si una Parte no cumple con entregar o hacerse cargo de la persona dentro del plazo acordado por razones ajenas a su control, la otra Parte

será notificada de inmediato. Las Partes una vez más acordarán sobre los asuntos pertinentes de la ejecución de la extradición, y se aplicarán las disposiciones del Párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 12 **Reextradición**

Cuando la persona bajo extradición escapa a la Parte Requerida antes de que concluya la causa penal o su sentencia se cumpla en la Parte Requirente, dicha persona puede ser reextraditada luego de un nuevo pedido de extradición efectuado por la Parte Requirente con respecto al mismo delito y la Parte Requirente no necesitará presentar los documentos y materiales mencionados en el Artículo 7 del presente Tratado.

Artículo 13 **Extradición Pospuesta y Extradición Temporal**

1. Si la persona requerida está siendo demandada o está cumpliendo una sentencia en la Parte Requerida por un delito diferente al delito por el cual se pide la extradición, la Parte Requerida podrá, luego de haber tomado la decisión de otorgar la extradición, posponer la extradición hasta que culmine la causa o se cumpla la sentencia. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente dicha postergación.

2. Si la postergación de la extradición puede impedir seriamente la causa penal en la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá, cuando se lo solicite y en la medida en que sus causas penales no se vean interrumpidas, extraditar en forma temporal a la persona requerida a la Parte Requirente, siempre que la Parte Requirente se comprometa a devolver a la persona incondicionalmente y de forma inmediata una vez concluida la causa pertinente.

Artículo 14 **Pedidos de Extradición efectuados por Varios Estados**

Cuando los pedidos son efectuados por dos o más Estados incluida una Parte para la extradición de la misma persona ya sea por el mismo o por diferentes delitos, la Parte Requerida, al determinar a qué Estado ha de ser extraditada la persona, tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, en particular:

- (a) si los pedidos fueron efectuados conforme a un Tratado;
- (b) la gravedad de los diferentes delitos;
- (c) la fecha y lugar donde se cometió el delito;
- (d) la nacionalidad y la residencia habitual de la persona requerida;
- (e) las fechas respectivas de los pedidos;
- (f) la posibilidad de una extradición posterior a un tercer Estado.

Artículo 15 **Principio de Especialidad**

La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no será enjuiciada ni estará sujeta a la ejecución de la sentencia en la Parte Requirente por un delito que haya cometido con anterioridad a su extradición que no sea el delito por el cual se concede la extradición, ni la persona será extraditada a un tercer Estado a menos que:

(a) la Parte Requerida haya consentido por adelantado. A los efectos de dicho consentimiento, la Parte Requerida podrá exigir la presentación de documentos e información mencionada en el Artículo 7 del presente Tratado y una declaración por parte de la persona extraditada con relación al delito concerniente;

(b) dicha persona no haya salido de la Parte Requirente dentro de los treinta días siguientes a haber estado libre para hacerlo. No obstante, este período no incluirá el tiempo durante el cual dicha persona no se vaya de la Parte Requirente por razones ajenas a su control; o

(c) la persona haya regresado en forma voluntaria a la Parte Requirente luego de haberla abandonado.

Artículo 16 **Entrega de Bienes**

1. Si la Parte Requirente así lo solicitara, la Parte Requerida, en la medida permitida por su legislación nacional, incautará los ingresos e instrumentos del delito y demás bienes que puedan servir como prueba encontrada en su territorio, y cuando se otorgue la extradición, entregará esos bienes a la Parte Requirente.

2. Cuando se conceda la extradición, los bienes que se mencionan en el Párrafo 1 del presente Artículo pueden no obstante entregarse aun cuando la extradición no pueda llevarse a cabo debido al fallecimiento, desaparición o escape de la persona requerida.

3. La Parte Requerida podrá, a los efectos de entablar cualquier otra causa penal pendiente, posponer la entrega de los bienes antes mencionados hasta que tales causas concluyan, o entregarlos temporariamente con la condición de que la Parte Requirente se comprometa a devolverlos.

4. La entrega de tales bienes no perjudicará ninguno de los derechos o intereses legítimos de la Parte Requerida o de terceros sobre los mismos. Cuando estos derechos o intereses existan, la Parte Requirente devolverá los bienes entregados a la mayor brevedad posible, sin costo para la Parte Requerida ni para los terceros, una vez concluida la causa.

Artículo 17 **Tránsito**

1. Cuando una Parte extradite a una persona desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, solicitará a la otra parte permiso para realizar dicho tránsito. No se requiere ese pedido cuando se utiliza transporte aéreo que no tenga programado aterrizaje en el territorio de la otra Parte.

2. La Parte Requerida, en la medida en que no contravenga la legislación nacional, autorizará el pedido de tránsito efectuado por la Parte Requirente.

Artículo 18 **Notificación del Resultado**

La Parte Requirente, a pedido de la Parte Requerida, proporcionará de inmediato a esta última la información relativa a la causa judicial o ejecución de la sentencia contra la persona extraditada o la información concerniente a la extradición de dicha persona a un tercer Estado.

Artículo 19 **Gastos**

Los gastos resultantes de los procedimientos de la extradición en la Parte Requerida serán de cargo de dicha Parte. Los gastos por concepto de transporte y tránsito relacionados con la entrega o recepción de la persona extraditada serán costeados por la Parte Requirente.

Artículo 20 **Relación con otros Tratados**

Este Tratado no impedirá a las Partes cooperar entre sí para cumplir con la extradición de acuerdo a lo dispuesto en otros tratados en los cuales sean partes.

Artículo 21 **Solución de Controversias**

Toda controversia que resulte de la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consultas a través de la vía diplomática.

Artículo 22 **Entrada en Vigor, Modificaciones y Finalización**

1. Cada Parte informará a la otra por la vía diplomática que se han

tomado todas las medidas necesarias dentro de su sistema legal para la entrada en vigor del presente Tratado. El presente Tratado entrará en vigor a los treinta días siguientes a fecha de la recepción de la última nota diplomática.

2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante el acuerdo escrito de las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor conforme al mismo procedimiento descrito en el Párrafo 1 del presente Artículo y formarán parte de este Tratado.

3. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Tratado mediante notificación escrita cursada a través de la vía diplomática en cualquier momento. La finalización tendrá vigencia a los ciento ochenta días siguientes a la fecha en la cual se cursó la notificación. La finalización del presente Tratado no afectará los procedimientos de extradición iniciados previo a la misma.

4. El presente Tratado se aplica a cualquier pedido presentado luego de su entrada en vigor aun cuando los delitos respectivos hayan ocurrido antes de la vigencia del Tratado.

EN FE DE ELLO, los suscritos, debidamente autorizados a tales efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

REALIZADO por duplicado enBeijing..., el día ..29... de ..abril... (mes) de ... 2019.... (año), en español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos.

En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por la República Oriental del Uruguay Por la República Popular China

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 21 de Octubre de 2021

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre Extradición.

LACALLE POU LUIS; FRANCISCO BUSTILLO; LUIS ALBERTO HEBER; PABLO DA SILVEIRA.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE LAVALLEJA

3

Resolución 3.540/021

Promúlgase el Decreto Departamental 3.673/021 de fecha 22 de setiembre de 2021, Presupuesto Quinquenal 2021-2025.

(3.454*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE LAVALLEJA
DECRETO Nº 3673.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE LAVALLEJA, DECRETA:
TÍTULO I.

NORMAS GENERALES.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES ECONÓMICAS - CONTABLES.

Artículo 1º - Las disposiciones del presente Decreto y sus anexos de Clasificador Programático, Planillado de Ingresos y Egresos - Funcionamiento, Inversiones y Retribuciones Personales, Metas y Objetivos por Programa, constituyen el Presupuesto para el período de Gobierno 2021-2025, con las modificaciones planteadas en los artículos siguientes.

Artículo 2º - El presente Decreto regirá a partir del 1º de enero

de 2021, con excepción de las disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha para su entrada en vigencia.

Artículo 3º - El Intendente podrá efectuar, previo informe de Dirección de Hacienda, las correcciones de las omisiones o errores numéricos o formales que se comprueben en el presente Decreto, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas.

En caso de comprobarse diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en el articulado del presente Decreto, se aplicarán estas últimas. CAPÍTULO II - DISPOSICIONES TÉCNICO - CONTABLES.

Artículo 4º - Facúltase al Intendente Departamental a efectuar Transposiciones de Rubros entre Programas.

El Objeto de Gasto 0 -Retribución de Servicios Personales- no podrá reforzarse ni servir como reforzante, en tanto el Objeto de Gasto 5 Transferencias, así como el Programa de Aplicaciones Financieras, no podrán servir como reforzantes.

Las Transposiciones de Rubros se autorizarán por Resolución debidamente fundada del Intendente, previo informe de la Dirección de Hacienda (Sección Contaduría) en cuanto a la disponibilidad del crédito presupuestal suficiente, debiendo ser comunicado al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 5º - En caso de no acceder a la asistencia financiera prevista, o siendo esta menor a la estimada se abatirán las asignaciones presupuestales de gastos en la proporción necesaria para cubrir el desfinanciamiento que se produzca.

Artículo 6º - Las erogaciones provenientes de sentencias judiciales contra la Intendencia Departamental de Lavalleja se atenderán con cargo al Rubro 711, el que se determina en esta instancia dentro del Programa 102 Oficinas Centrales.

Artículo 7º - Los créditos presupuestales establecidos en el presente Decreto, son a valor del día 1º de enero de 2021.

Artículo 8º - Los ingresos que figuran en los cuadros "Ingresos presupuestales proyectados", corresponden a la proyección realizada para el quinquenio expresado en pesos uruguayos, a valores del 1º de enero de 2021, que se ajustará el 1º de enero de cada año subsiguiente, de acuerdo al índice de Precios al Consumo correspondiente a los doce meses inmediatos anteriores, a excepción de los administrados por el sistema único de cobro de ingresos vehiculares (SUCIVE).

Artículo 9º - Los egresos presupuestales para los años 2022 y siguientes se ajustarán el 1º de enero de cada año de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo, de los doce meses anteriores.

Artículo 10º - Las obras previstas con financiamiento por convenios con entidades públicas y privadas para el quinquenio, se ejecutarán en la medida que se reciban los recursos específicos.

Artículo 11º - El déficit que surja de la Rendición de Cuentas y Balance de la Ejecución Presupuestal 2020 será financiado a partir del actual ejercicio fiscal con las partidas incluidas en el Programa denominado Aplicaciones Financieras.

Artículo 12º - El ajuste de los egresos previstos en los artículos anteriores, solo operará si los recursos cubren el total de los egresos ajustados. En caso contrario, el ajuste solo operará hasta el monto que cubran dichos recursos.

TÍTULO II.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INTENDENCIA DEPARTAMENTAL.

CAPÍTULO I - FUNCIONARIOS.

Artículo 13º - Facúltase a la Intendencia Departamental a presupuestar a los funcionarios contratados para tareas permanentes, que hubieran ingresado en cumplimiento de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, Artículo 49.

La presupuestación se realizará en todos los casos en el Escalafón, SubEscalafón y carrera correspondientes para las cuales se hubiese contratado al funcionario y por el último nivel de carrera respectivo, a partir de que cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 14º - Facúltase a la Intendencia Departamental a crear los cargos necesarios para la presupuestación dispuesta en el artículo anterior, abatiéndose en la medida que corresponda las respectivas partidas de contratación.

Artículo 15º - Derógase el Artículo 11º del Decreto Nº 3.092/012, de 26 de setiembre de 2012, el Artículo 1º del Decreto Nº 3.462/017, de 22 de noviembre de 2017 y el Artículo 1º del Decreto Nº 3.635/020, de 20 de agosto de 2020.

Artículo 16º - Modifícase el Artículo 13º del Decreto Nº 2.327/003,

de 18 de setiembre de 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13º - Aquellos funcionarios que se acojan a los beneficios de referencia y tengan licencias pendientes de goce o días a compensar, deberán gozar de estos, con anterioridad al vencimiento de los 60 días dispuestos para su cese, en el Artículo 7º.

Artículo 17º - El cuadro escalafonario funcional queda conforme al planillado adjunto que forma parte del presente Decreto, estableciéndose cargos, grados y retribuciones vigentes al 1º de enero de 2021 correspondientes a la respectiva carga horaria.

Artículo 18º - Las retribuciones básicas (salario base) de los cargos presupuestados y contratados de todos los Escalafones de la Intendencia Departamental de Lavalleja, serán incrementadas en forma semestral, en los meses de enero y julio de cada año a partir del 1º de enero de 2022. El incremento será igual a la variación del Índice de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando la variación del IPC del semestre inmediato anterior.

Artículo 19º - Fijase el valor hora de trabajo para la actividad de los funcionarios zafrales en \$ 89,25, la que será de aplicación a todos los trabajadores que revistan esta calidad, con independencia de la cantidad de horas de trabajo por la que sea contratado cada trabajador.

Facúltase a la Intendencia Departamental a reglamentar la presente disposición.

Artículo 20º - Las retribuciones básicas (salario base) de los puestos de trabajo de los funcionarios zafrales de la Intendencia Departamental de Lavalleja, serán incrementadas en forma anual, en el mes de enero a partir del 1º de enero de 2022. El incremento será igual a la variación del Índice de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando la variación del IPC del año inmediato anterior.

Artículo 21º - Establécense que para el caso de misiones oficiales al exterior, el Intendente y la delegación que lo acompañe percibirán los viáticos que pudieren corresponder de acuerdo con la escala establecida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO II - CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE DEPENDENCIAS DE LA INTENDENCIA DEPARTAMENTAL.

Artículo 22º - Créase el Área Descentralización dependiente de la Secretaría General, la que tendrá a su cargo todas las actividades vinculadas con la política pública de vinculación, coordinación y ejecución de acciones conjuntas con los Municipios.

Artículo 23º - Créase el Área Medio Ambiente, la que dependerá de la Secretaría General y tendrá a su cargo el desenvolvimiento de la política pública medioambiental.

Sus funciones y competencias implican la formulación, ejecución y evaluación de los planes departamentales para la gestión y protección de la naturaleza, desarrollar acciones de educación y promoción de campañas ambientales, planificación y coordinación de acciones para prevenir la degradación ambiental, la mitigación de los impactos ambientales y la protección de la diversidad biológica, así como asesorar en temas medioambientales a las oficinas departamentales y a las Alcaldías que así lo requieran.

Artículo 24º - Créase el Área Desarrollo Organizacional dependiente de la Secretaría General, teniendo asignadas competencias de desenvolvimiento de la inteligencia de la Intendencia, procurando el desarrollo funcional de los funcionarios, su formación profesional, su movilidad funcional, el desarrollo de las correspondientes evaluaciones de desempeño, concursos y relacionamiento interpersonal.

Artículo 25º - Créase en el ámbito institucional del Área de Turismo, el Sector Campings y Balnearios.

Artículo 26º - Elimínase la Sección Edificios Comunales y Parques y Paseos Públicos dentro de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.

Artículo 27º - Créase en el ámbito institucional de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, el Sector Parques y Paseos Públicos, cuya competencia específica y exclusiva será el desarrollo, cuidado, limpieza de los parques y paseos públicos del departamento.

Artículo 28º - Créase el Departamento de Edificios Comunales, dependiente del Área Desarrollo Organizacional, siendo su competencia la articulación de las tareas correspondientes a la seguridad de los edificios, las funciones de los serenos y los auxiliares de servicio.

Artículo 29º - Créase el Sector de Tecnologías para el Desarrollo en

el ámbito institucional del Área de Promoción y Desarrollo, teniendo como competencia específica y exclusiva la evaluación, planeación y ejecución de las políticas públicas tendientes a la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación con foco en el empleo y el emprendedurismo.

Artículo 30º - Trasládese la ubicación institucional del Área Teatro Juan Antonio Lavalleja, y transfórmese en Departamento dependiente de la Dirección General de Cultura.

Artículo 31º - Trasládese la ubicación institucional de la Sección Terminal de Omnibus a la Dirección General de Tránsito.

Artículo 32º - Trasládese la dependencia institucional de la Sección Conserjería al Área Desarrollo Organizacional, dependiendo del Departamento de Edificios Comunales.

Artículo 33º - Trasládese la dependencia institucional del Estadio Municipal Juan Antonio Lavalleja al Área de Deporte y Juventud.

Artículo 34º - Elimínase la Sección Cómputos, dependiente de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 35º - Créase el Área Tecnologías de la Información dependiente del Intendente Departamental.

Artículo 36º - Créase el Área Emergencias Departamentales dependiente del Intendente Departamental, siendo su competencia la planeación de políticas para casos de emergencias y desastres, así como coadyuvar en su ejecución inmediata en caso de corresponder.

Artículo 37º - Créase la Sección Recursos Financieros dependiente de la Dirección General de Hacienda, siendo su competencia la recaudación de los tributos municipales, debiendo asesorar en materia de administración, recaudación, fiscalización tributaria y ejecución coactiva, entre otras funciones, la actualización de los valores establecidos en las disposiciones, la elaboración de instructivos en materia de tributación municipal, la gestión del Banco de Datos de información Tributaria y No Tributaria según corresponda, como también planificar el cuadro de vencimientos mensual y anual de obligaciones tributarias.

CAPÍTULO III - MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ESCALAFONARIA.

Artículo 38º - Créase dentro del Escalafón Particular Confianza "Q", los siguientes cargos: un cargo (1) Q26 Encargado de Descentralización, un cargo (1) Q19 Coordinador de Juntas Locales y Zonas Rurales dependiente del Área Descentralización, un cargo (1) Q20 Encargado de Medio Ambiente, un cargo (1) Q15 Encargado de Camping y Balneario dependiente del Área de Turismo, un cargo (1) Q22 Encargado de Parques y Paseos Públicos dependiente de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, un cargo (1) Q13 Encargado de Juventud dependiente del Área de Deporte y Juventud, un cargo (1) Q24 Encargado de Prevención y Seguridad dependiente de la Secretaría General, 1 cargo (1) Q17 Encargado de Promoción y Desarrollo, un cargo (1) Q18 Encargado de Tecnologías para el Desarrollo dependiente del Área de Promoción y Desarrollo, un cargo (1) Q23 Encargado de Edificios Comunales, un cargo (1) Q25 Encargado de Emergencias Departamentales.

Artículo 39º - Fijese el salario del Secretario General de la Intendencia Departamental de Lavalleja en \$ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos).

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la publicación del presente presupuesto.

Artículo 40º - Fijese el salario del Director General de Higiene en \$ 119.289 (ciento diecinueve mil doscientos ochenta y nueve pesos uruguayos).

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la publicación del presente presupuesto.

Artículo 41º - Fijese el salario del Encargado de Área de Familia y Género en \$ 119.289 (ciento diecinueve mil doscientos ochenta y nueve pesos uruguayos). Esta disposición entrará en vigencia a partir de la publicación del presente presupuesto.

Artículo 42º - Transfórmese dos cargos de operador del Escalafón de Personal no incluido en otros R3, en dos cargos de Jefe de Sector C7, Escalafón Administrativo.

Artículo 43º - Derógase el Artículo 3º del Decreto de la Junta Departamental de Lavalleja N° 2.953/011, de 5 de abril de 2011.

Artículo 44º - Créase dentro del Presupuesto Departamental 1 cargo (1) P5 Alcalde de Mariscal en el Escalafón Político.

Artículo 45º - Créase dentro del Presupuesto Departamental 2 cargos (2) C2 Jefe de Dirección en el Escalafón Administrativo, presupuestado.

Artículo 46° - Créase dentro del Presupuesto Departamental 1 cargo (1) C3 Jefe de Departamento en el Escalafón Administrativo, presupuestado.

Artículo 47° - Créase dentro del Presupuesto Departamental 7 cargos (7) C7 Jefe de Sector en el Escalafón Administrativo, presupuestado.

Artículo 48° - Créase dentro del Presupuesto Departamental 1 cargo (1) E04 Capataz General en el Escalafón Obreros y Oficios, presupuestado.

Artículo 49° - Créase dentro del Presupuesto Departamental 1 cargo (1) E05 Capataz I en el Escalafón Obreros y Oficios, presupuestado.

Artículo 50° - Créase dentro del Presupuesto Departamental 5 cargos (5) E06 de Capataz II en el Escalafón Obreros y Oficios, presupuestado.

Artículo 51° - Créase dentro del Presupuesto Departamental 5 cargos (5) E20 Electricista de segunda en el Escalafón Obreros y Oficios, presupuestado.

Artículo 52° - Créase dentro del Presupuesto Departamental 5 cargos (5) F3 Auxiliar III en el Escalafón Servicios Auxiliares, presupuestado.

Artículo 53° - Créase dentro del Presupuesto Departamental 1 cargo (1) R 17 Inspector I - 8 horas en el Escalafón Personal no incluido en otros, presupuestado.

Artículo 54° - Créase dentro del Presupuesto Departamental 5 cargos (5) R 18 Inspector II - 8 horas en el Escalafón Personal no incluido en otros, presupuestado.

Artículo 55° - Créase dentro del Presupuesto Departamental 2 cargos (2) R2 Programador en el Escalafón Personal no incluido en otros, contratados.

Artículo 56° - Créase dentro del Presupuesto Departamental 1 cargo (1) A13 Escribano, 1 cargo (1) B2 Analista de Sistemas, contratados y 1 cargo (1) A09 Arquitecto Asesor, presupuestado en el Escalafón Profesional.

Artículo 57° - Elimínese del Presupuesto Departamental los siguientes cargos:

En el Escalafón Profesional: 1 cargo (1) A13 Escribano, 1 cargo (1) A21 Licenciado en Trabajo Social, 1 cargo (1) B2 Analista de Sistemas presupuestados y 1 cargo (1) A4 Químico, 1 cargo (1) A21 Licenciado en Trabajo Social, 1 cargo (1) A09 Arquitecto asesor contratados.

En el Escalafón Administrativo: 10 cargos (10) C8 Administrativo I, 5 cargos (5) C9 Administrativo II, 15 cargos (15) C10 Administrativo III, presupuestados y 9 cargos (9) C 11 Ayudante Administrativo, contratados.

En el Escalafón Especializado: 1 cargo (1) D3 Especialista III, presupuestado y 4 cargos (4) D3 Especialista III, contratados.

En el Escalafón Obreros y Oficios: 3 cargos (3) E7 Oficial I, 1 cargo (1) E9 Medio Oficial, 11 cargos (11) E10 Peón Práctico, 9 cargos (9) E11 Peón, 2 cargos (2) E13 Maquinista Finalista, 2 cargos (2) E14 Chofer Especializado 30 hrs, 3 cargos (3) E24 Chofer Especializado 40 hrs., 3 cargos (3) E25 Chofer 1 era. 40 hs, 2 cargos (2) E26 Chofer 2da. 40 hrs., presupuestados y 3 cargos (3) E19 Electricista de Primera, presupuestados, 2 cargos (2) E02 Maquinista II, 6 cargos (6) E03 Ayudante de maquinista, 2 cargos (2) E14 Chofer Especializado 30 hrs, 5 cargos (5) E26 Chofer 2da. 40 hrs, contratados.

En el Escalafón Docente: 2 cargos (2) de Profesor J01, presupuestado y contratado respectivamente y un cargo (1) de Maestro de Educación Inicial J6, contratado.

En el Escalafón Personal no incluido en otros: 1 cargo (1) Jefe de Sector Programador R1 presupuestado, 2 cargos (2) programador R2 presupuestados, 1 cargo (1) de operador R3 presupuestado, 1 cargo (1) Técnico Laboratorista, presupuestado, 5 cargos (5) Animador R19 contratados y 1 cargo (1) Enfermero R22, 10 cargos (10) R20 Becas, contratados.

Artículo 58° - La estructura organizacional de la Intendencia Departamental de Lavalleja se regirá por el Organigrama anexo el cual forma parte integrante del presente Decreto.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

CAPÍTULO I - TRÁNSITO.

Artículo 59° - Fijase el valor mensual a abonar por una unidad de estacionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Digesto General de Tránsito, en 15 UR mensuales y 100 UR anuales para la reserva durante ocho horas y en 30 UR mensuales y 180 UR anuales para la reserva durante 24 horas.

Artículo 60° - Los talleres mecánicos, lavaderos de automotores, establecimientos industriales o comerciales que viertan desechos, líquidos o sólidos, a calles y veredas, serán sancionados con una multa equivalente a 5 UR.

Artículo 61° - Los talleres mecánicos no podrán verter repuestos, autopartes o motores en desuso a las calles y veredas. En caso de incumplimiento de la presente disposición, serán pasibles de una multa equivalente a 5 UR.

SECCIÓN I - TRÁNSITO PESADO.

Artículo 62° - Se considera "tránsito pesado" a todo vehículo de carga y/o transporte, o maquinaria utilitaria, a los camiones con o sin acoplados, jaulas o semi-remolques, tractores con o sin maquinaria agrícola en enganche, y todo otro tipo de maquinaria, autopropulsadas o de arrastre, cuyas ruedas y dispositivos de desplazamiento puedan dañar las vías de circulación, y todos aquellos vehículos de carga o tracción cuyos ejes cuenten con dos o más neumáticos de rodado 20 o superior, y/o cuyos ejes se clasifiquen con descargas máximas admisibles superiores a seis toneladas.

Artículo 63° - Prohíbese la circulación de tránsito pesado por los caminos rurales y calles urbanas de tierra de las localidades del interior del Departamento de Lavalleja, en los días en que se produzcan precipitaciones pluviales que superen los 5 mm en las últimas 24 horas según la comunicación oficial realizada por el Instituto Uruguayo de Meteorología.

La prohibición se mantendrá hasta 24 horas posteriores al cese de la lluvia.

Sin perjuicio de lo anterior, la prohibición se mantendrá hasta 48 horas posteriores al cese de la lluvia, para intensidades de precipitaciones registradas mayores a 20 mm en la hora.

Artículo 64° - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, a los locales de feria y el traslado de ganado a frigoríficos -que estén programados con anticipación- los que deberán solicitar autorización mediante correo electrónico, a la Sección de Semovientes.

Artículo 65° - Durante el período de restricción en la circulación y para los vehículos comprendidos por la misma, la Dirección de Vialidad y Obras o el Municipio correspondiente, determinarán las calles que se habilitarán exclusivamente para permitir el desplazamiento de y hacia los accesos pavimentados que unan plantas urbanas de cada localidad, con rutas nacionales.

Artículo 66° - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

A) En las calles urbanas o sub-urbanas de tierra, los camiones o vehículos que se encuentren afectados al servicio público y los que transporten productos perecederos, cuyo peso bruto máximo vehicular sea inferior a 12 toneladas.

B) En los caminos rurales, los tractores sin maquinaria agrícola, camiones o vehículos que se encuentren afectados al servicio público y transporte de productos perecederos, cuyos pesos brutos máximos vehiculares, sean menores a 12 toneladas, Tipo C11, de dos neumáticos cada eje.

C) En los caminos rurales: los camiones de leche.

Artículo 67° - Autorízase al Intendente Departamental a otorgar permisos especiales en aquellos casos que revistan carácter excepcional y se deriven de una situación de emergencia, de forma que se consideren fehacientemente justificados, y en aquellos casos en que los deterioros producidos sean mantenidos o reparados por los responsables o propietarios de los vehículos de carga que transitan.

Artículo 68° - Queda incluido en la prohibición de los artículos anteriores, el traslado de ganado en un número que supere las diez cabezas de ganado mayor y/o menor, en sus distintas categorías, mediante arreo, por las calles y/o caminos de tierra de las localidades sub-urbanas o rurales, en las mismas condiciones antes explicitadas. La sanción recaerá sobre el titular y/o titulares del DICOSE en el cual se encuentren registrados los animales.

Artículo 69° - Prohíbese la ocupación o cualquier otra acción sobre los caminos públicos que impliquen su estrechamiento, inutilización u obstaculice la libre circulación, con excepción de los necesarios para su reparación y mantenimiento.

Artículo 70° - Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores, se castigarán con una multa de hasta 70 (setenta) Unidades Reajustables, por cada vehículo incumplidor.

El personal de las Juntas Locales y Municipios, así como el personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte y de la Dirección General de Vialidad y Obras de la Intendencia Departamental, estará

facultado para informar las infracciones detectadas u observadas, debiendo informar al jerarca correspondiente en cada caso, para que se disponga la aplicación de la multa correspondiente.

La multa se cobrará conjuntamente con el impuesto de patente de rodado de cada vehículo infractor.

Artículo 71º - Las situaciones de emergencia, ante fenómenos climáticos que ameriten el rescate, ayuda o atención a personas damnificadas, se encuentran excluidas del presente régimen.

SECCIÓN II - SUCIVE.

Artículo 72º - Autorízase a la Intendencia Departamental a aplicar todos los acuerdos aprobados en el Congreso de Intendentes al amparo del Artículo 262 de la Constitución de la República, referidos a:

1) El tributo de patente y sus conexos vinculados a los cometidos de los Artículos 3º y 4º de la Ley N° 18.860, de 23 de diciembre de 2011, y

2) La gestión de conductores y vehículos, al tránsito en general, y en particular a aquellos acuerdos para unificar el sistema sancionatorio vehicular, al permiso único nacional de conducir (punc), y a la gestión asociada a empadronamientos, registro de vehículos, y a la gestión asociada a empadronamientos, registro de vehículos, transferencias de titularidad, y a la inspección técnica vehicular.

Las resoluciones adoptadas al amparo de esta norma deberán ser votadas por la unanimidad del Plenario del Congreso de Intendentes y comunicadas por dicho Organismo a las Juntas Departamentales.

CAPÍTULO II - ARQUITECTURA Y URBANISMO.

SECCIÓN I - SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS CON CONTENEDORES MARÍTIMOS Y AFINES.

Artículo 73º - Habilitese en forma excepcional las construcciones con contenedores marítimos, ómnibus u otros móviles de similares características cuando demuestren en la etapa de anteproyecto y en forma anticipada a la gestión del permiso de construcción, que el prototipo o sistema constructivo reúne características conforme a la normativa edilicia vigente y que su localización esté admitida de acuerdo a los instrumentos de ordenamiento territorial.

Para el estudio de las características constructivas, se considerarán los siguientes criterios:

a) Deberá cumplir con los requisitos mínimos de higiene establecidos por la normativa departamental vigente.

b) No deberá perturbar las características ambientales de la zona. Deberá adecuarse a la edificación circundante, en función del contexto urbano, paisaje existente y deseable, en cumplimiento de los deberes territoriales.

c) En relación con las bases que sostienen estas estructuras, deben ser cubiertas o tratadas estéticamente en funcionalidad con toda la edificación.

d) La construcción a realizar deberá garantizar que cumple con niveles similares a las soluciones tradicionales en cuanto a seguridad estructural, estanqueidad y aislaciones térmica y acústica.

La autorización estará condicionada a que se garantice el buen mantenimiento de la construcción. En caso que se detecte su falta, previa intimación, de mantenerse omiso, la Intendencia podrá revocar la autorización e intimar al retiro de los contenedores y demás instalaciones, debiendo dejarse el predio parquizado, siguiéndose el procedimiento para situaciones de incumplimiento.

Artículo 74º - El propietario que pretenda edificar con los elementos indicados en el artículo anterior, por medio del profesional actuante, deberá presentar un anteproyecto en que se incluyan los recaudos que se indican:

a) Las características constructivas detallando: el tipo de cimentación, cerramientos verticales, cubierta superior, piso, aberturas, instalaciones, aislaciones y terminaciones.

b) Certificado o constancia técnica de incombustibilidad de los elementos constructivos, en caso de corresponder.

c) Material gráfico y técnico complementario del prototipo, ensayos, certificaciones, y toda otra información comprobable suministrada por el fabricante.

Artículo 75º - El o los propietarios de inmuebles donde se constatare la existencia de edificaciones que utilicen elementos como contenedores marítimos, ómnibus u otros afines móviles de similares características, sin haber obtenido el permiso de construcción y/o no se adecuen a la presente normativa, serán sometidos al régimen general sancionatorio por incumplimiento, correspondiendo aplicar las multas establecidas en el Artículo 122º del Decreto N° 3.571/019, de 3 de setiembre de 2019 de la Junta Departamental de Lavalleja.

Previo a la aplicación del régimen general sancionatorio, a

efectos de dar cumplimiento a las debidas garantías del Artículo 121º del Decreto N° 3.571/019, de 3 de setiembre de 2019 de la Junta Departamental de Lavalleja, se seguirá el siguiente procedimiento:

Primera instancia: constatada la infracción, se le otorgará vista de las actuaciones al titular propietario o propietarios, por el plazo de 10 días hábiles a efectos de que realice sus descargos.

Segunda instancia: cumplido el plazo de la vista, si no se presentaren descargos o presentados, estos no fueren suficientes para conmovir la imputación de responsabilidad por las infracciones constatadas, se procederá a dictar resolución intimando la regularización de la situación conforme a la presente normativa, otorgando un plazo de 120 (ciento veinte) días.

Tercera Instancia: Cumplido el plazo de la segunda instancia, de mantenerse omiso en la regularización de la situación, se tendrá por agotada la instancia previa de intimación y se deberá determinar la sanción correspondiente conforme el Artículo 122º del Decreto N° 3.571/019, de 3 de setiembre de 2019 de la Junta Departamental de Lavalleja, manteniéndose la intimación de su obligación en realizar las regularizaciones y acciones que correspondan para adecuarse a la presente normativa.

Cuarta Instancia: Si transcurrido el plazo de 10 días de notificada la resolución, no se hubiere abonado la multa correspondiente ni se hubieren iniciado las acciones tendientes a la regularización y adecuación a la normativa vigente, la Intendencia quedará habilitada para iniciar las acciones judiciales que estime pertinente a efectos de que se tomen las medidas necesarias para recomponer la situación a la normativa vigente conforme el Artículo 69º de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

Siempre que el interesado se presentare a iniciar el trámite de regularización y obtuviere la correspondiente aprobación de las construcciones o realizare las acciones necesarias para su adecuación a la presente normativa de conformidad con las intimaciones realizadas, las multas que se le hubieren impuesto podrán ser remitidas total o parcialmente por la Intendencia Departamental de Lavalleja.

Artículo 76º - A partir de la promulgación del presente Decreto y por el plazo de 12 (doce) meses, aquellas edificaciones que utilicen elementos como contenedores marítimos, ómnibus u otros afines móviles de similares características, con cualquier destino de uso, que se presenten a regularizar las obras ejecutadas con anterioridad, sin permiso de construcción o con apartamientos a la normativa, podrán ser aprobadas con régimen de tolerancia.

Entiéndase por tolerancia, a efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, admitir el mantenimiento de aquellas obras cuyo ajuste a las ordenanzas correspondientes, obligue a la ejecución de trabajos que signifiquen un volumen de costos desproporcionados a las ventajas a obtener; siempre que su mantenimiento no esté en abierta oposición con los principios de ordenamiento territorial o las condiciones de habitabilidad, seguridad y las características constructivas establecidas en el Artículo 73º y/o afecte espacios públicos o derechos de terceros.

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO.

Artículo 77º - Incorpórese al ordenamiento jurídico departamental en lo pertinente, el Decreto del Poder Ejecutivo N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013.

Artículo 78º - Comuníquese.

Sala de Sesiones, a dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno.

Dra. Gabriela Umpiérrez Pérez, Presidente; Graciela Umpiérrez Bolis, Secretario.

RESOLUCION N° 3.540/021

Minas, 4 de Octubre de 2021.

VISTO: el Decreto de la Junta Departamental de Lavalleja N° 3.673/021, 22 de setiembre de 2021.

ATENTO: a sus facultades legales.

El Intendente Departamental de Lavalleja:

RESUELVE

1º.- Cúmplase,

2º.- Comuníquese y publíquese.

3º.- Cumplido, archívese.

Dr. Mario García, Intendente Departamental; Alejandro Giorello, Secretario General.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

4

Resolución 942/021

Aplicase a los propietarios de los vehículos cuyas matrículas se detallan, las multas dispuestas en base a las infracciones constatadas.

(3.452)

RESOLUCION N° 942/021

Minas, 19 de octubre de 2021

VISTO: Las detecciones efectuadas por los equipos de fiscalización, y / o inspectores de tránsito.

RESULTANDO:

I) Que el cuerpo inspectivo constató las infracciones de tránsito que surgen del listado que se adjunta.

II) Que se dió vista personal de estas actuaciones a los interesados propietarios de los vehículos.

ATENTO: a las facultades delegadas por Resolución No. 5792/2020, La Dirección de Tránsito de la Intendencia Departamental de Lavalaja, RESUELVE:

Artículo 1º.- Aplicar a los propietarios de los vehículos cuya matrícula se detalla en la siguiente planilla, las multas dispuestas en base a las infracciones constatadas.

Matrícula	Artículo	Valor en UR
AAB1637	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAD2549	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAD9334	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAE1911	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAF2843	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAF5542	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAF6889	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAG5079	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAH3002	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAH4640	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAH7245	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAH8740	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAI1890	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAI3635	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAI5877	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAI9707	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAJ3738	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAJ7943	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAJ8191	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAK2037	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAK6204	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN1008	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN6047	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN6097	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN7250	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN7250	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO2709	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO2833	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO4652	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO7983	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO9418	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO9833	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ1326	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ5997	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ7215	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ7620	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ8207	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ8436	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ9770	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4

AAR1408	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR5064	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS1329	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS2181	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS2244	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS3622	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS4211	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS5409	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS7645	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS8129	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS8291	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU3197	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU4166	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAU7010	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV2898	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV2935	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV2936	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV4197	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV4877	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV5547	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV6893	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV8161	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV8319	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAV9232	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW3347	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW4314	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW4450	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW7025	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW7948	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW8752	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW9613	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAW9892	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX1355	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX1835	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX4217	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX4741	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX6268	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX7124	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX7908	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX8317	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX8443	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX8446	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX9491	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX9713	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX9747	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAX9913	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAZ1574	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAZ1647	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAZ2778	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAZ2995	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAZ3148	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ADII456	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AOF1629	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ATA4291	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ATP1091	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
ATR0054	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AVK2369	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B128468	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B129574	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B134201	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B138713	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B140777	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B143576	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B144228	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B206716	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B210172	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B210436	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B211026	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B211696	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B303149	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B400446	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B400881	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B401190	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B401190	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B517106	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B525018	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B533582	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
B555771	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4

SCP6716	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCP7697	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCP8497	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ5985	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ6335	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ8561	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCQ9794	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR2016	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR4071	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR4845	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR6278	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR6399	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR6407	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR6702	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR7023	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR7874	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR9192	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCR9655	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS1044	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS1473	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS1657	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS2645	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS3017	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS4163	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS4827	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS6010	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS6734	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS7264	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS7538	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS8604	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCS8993	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT1190	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT2555	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT2890	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT3903	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT4746	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT4746	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT5314	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT5495	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT5728	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT5744	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT7551	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT7551	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT8045	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT8045	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCT8347	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCU2971	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCU2995	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SCU3226	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SDI3877	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SLH754	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SLR617	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF1266	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF5075	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF5162	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF5655	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF6283	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF6893	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF8096	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF8096	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF8241	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF8636	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF8707	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SPE0282	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4

Artículo 2º.- Notifíquese personalmente a los infractores a sus efectos.

Artículo 3º.- Comuníquese.-



5

Resolución 944/021

Aplicase a los propietarios de los vehículos cuyas matrículas se detallan, las multas dispuestas en base a las infracciones constatadas.

(3.453)

RESOLUCION N° 944/021

Minas, 19 de octubre de 2021

VISTO: Las detecciones efectuadas por los equipos de fiscalización, y / o inspectores de tránsito.

RESULTANDO:

I) Que el cuerpo inspectivo constató las infracciones de tránsito que surgen del listado que se adjunta.

II) Que se dió vista personal de estas actuaciones a los interesados propietarios de los vehículos.

ATENCIÓN: a las facultades delegadas por Resolución No. 5792/2020, La Dirección de Tránsito de la Intendencia Departamental de Lavalleja, RESUELVE:

Artículo 1º.- Aplicar a los propietarios de los vehículos cuya matrícula se detalla en la siguiente planilla, las multas dispuestas en base a las infracciones constatadas.

Matrícula	Artículo	Valor en UR
AAD8680	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAG8393	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAH3216	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAH4622	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAI2663	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAI9707	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAJ1497	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAJ4009	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAJ4317	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAK1566	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAK6227	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAK9467	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAL3605	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAL3872	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAL3872	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAL3875	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAL3982	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAL4144	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAL4331	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN1869	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN6004	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAN7250	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO3611	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO4040	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAO4770	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAP5665	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAP7385	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAP9369	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ1727	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ3291	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ5502	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ5564	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAQ7724	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR3027	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR4868	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR4916	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR5064	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR5162	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR5657	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAR8250	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
AAS1959	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4

SOF7581	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOF8304	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SOI1967	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
SPE249	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
STP5840	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4
STU1111	ART 1º. Decreto 2337.: Exceso de velocidad	4

Artículo 2º.- Notifíquese personalmente a los infractores a sus efectos.

Artículo 3º.- Comuníquese.-



La Ley en tu lenguaje

El programa Lenguaje Ciudadano traduce la normativa nacional a un lenguaje sencillo con el objetivo que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones.